



RESOLUCIÓN DEFINITIVA

RECURSO DE REVISIÓN

Expediente No. 2011-0092-TRA-PI

Solicitud de registro de la marca “GRUPO SERVICIA (Diseño)”

GRUPO SERVICIA COSTA RICA, S. A., Apelante

Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 8879-2010)

Marcas y otros Signos

VOTO No. 151-2012

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.— Goicoechea, a las catorce horas con diez minutos del quince de febrero de dos mil doce.

Se conoce el **Recurso de Revocatoria** planteado por la Licenciada **Ana Graciela Alvarenga Jiménez**, mayor, casada, abogada, vecina de Curridabat, con cédula 1-681-432, en su condición de apoderada especial de la empresa **Grupo Servica Costa Rica, S. A.**, contra el **Voto No. 797-2011**, dictado por este Tribunal a las catorce horas, diez minutos del diez de noviembre de dos mil once.

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante resolución dictada a las diez horas, cuarenta y dos minutos, once segundos del once de enero de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial rechazó la solicitud de registro de la marca “**GRUPO SERVICIA (Diseño)**” en **Clase 35** de la nomenclatura internacional, presentada por el Ingeniero Industrial Carlos Chavarría Cervantes en representación de la empresa **GRUPO SERVICIA COSTA RICA, S.A.**, de conformidad con lo establecido en los incisos a) y b) del artículo 8 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.



SEGUNDO. Que este Tribunal, mediante **Voto No. 797-2011** dictado a las catorce horas con diez minutos del diez de noviembre de dos mil once, resolvió el recurso de apelación presentado por la Licenciada Ana Graciela Alvarenga Jiménez, contra la indicada resolución, avalando el criterio del Registro y por ende confirmando la resolución recurrida. Que el relacionado Voto le fue debidamente notificado el día 17 de enero de 2012 y mediante escrito presentado ante este Tribunal el 23 de enero de 2012, la Licenciada Alvarenga Jiménez presentó un **Recurso de Revocatoria** respecto de lo resuelto en el ya citado **Voto N° 797-2011**, y; por las razones que se detallarán en esta resolución, conoce este Órgano de Alzada.

Redacta la Juez Ortiz Mora; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO AL RÉGIMEN RECURSIVO DE LAS RESOLUCIONES QUE DICTA EL TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.

Los actos administrativos, como manifestación de voluntad de la Administración en ejercicio de sus facultades, pueden ser impugnados por los administrados si los encuentran lesivos a sus intereses, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, mediante los recursos que han sido clasificados, tanto por la doctrina como por el legislador –tanto en la Ley General de la Administración Pública como en el Código Procesal Civil–, en dos categorías, a saber: **recursos ordinarios** (revocatoria y apelación) y **recursos extraordinarios** (casación y revisión).

Los recursos ordinarios admisibles en el procedimiento administrativo se encuentran regulados en los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública. Estos recursos no requieren de una redacción ni de una pretensión especial, por ello es suficiente para su formulación que de su texto se infiera la petición del recurrente (artículo 348



LGAP). Asimismo, de conformidad con el principio del informalismo (artículo 224 LGAP), las normas de procedimiento deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados. En consecuencia, la solicitud presentada por un administrado debe cumplir con un mínimo de requisitos formales que le permitan a la Administración valorar la gestión planteada y darle el trámite respectivo, a fin de no sustituir la voluntad del interesado respecto a lo pretendido con su solicitud (artículo 285 LGAP). No obstante lo anterior, se reitera, las normas de procedimiento deben interpretarse en el sentido de favorecer la admisión y decisión final de las peticiones de los administrados, por ello es necesario valorar en cada caso concreto y dependiendo de las circunstancias que lo rodeen, si ante la omisión o la duda en cuanto al cumplimiento o no de requisitos formales previstos en el citado artículo 285, procede la subsanación o no de éstos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 214, 221, 224 y 297 de la Ley General de la Administración Pública.

En este mismo orden de ideas, siempre en relación con los principios que informan el procedimiento administrativo, contenidos en nuestra Ley General de la Administración Pública, de aplicación supletoria en la actividad que ejerce este Tribunal Registral Administrativo, -según lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, (Ley 8039 de 12 de octubre de 2000)- en virtud del principio de informalismo, citado líneas atrás, el procedimiento administrativo se convierte en *“...una vía expedita y ágil que permite definir el fondo del asunto debatido; soslayando, en la medida de lo posible, los defectos formales, los cuales, en el tanto no constituyan nulidades absolutas –como la falta de legitimación, o cuando se haya causado indefensión a alguna de las partes, o se haya omitido una fase procedimental esencial, por ejemplo–, son subsanables, o por el transcurso del tiempo, o mediante prevención al efecto. (...); y los recursos que se formulen, no requieren de ninguna fórmula sacramental o redacción especial para su formulación (artículo 348 de la misma Ley)...”* (Tribunal Contencioso Administrativo, Sección II, N° 307 de las 10:40 horas del 14 de agosto del 2009.)



Asimismo, los principios de celeridad y oficiosidad, -contenidos tanto en las disposiciones de la Ley General de la Administración Pública, como en el citado artículo 22 de la Ley 8039-, resultan de obligada aplicación en las funciones de este Órgano de Alzada, y, relacionados muy de cerca con los principios abordados en los párrafos precedentes, imponen a los órganos directores y decisorios el poder-deber de impulsar en forma oficiosa la tramitación del procedimiento a su resolución por el fondo, conforme a lo dispuesto en los artículos 222.1 y 225 de la Ley General de la Administración Pública, es decir el deber de instar el curso del procedimiento sin requerir gestión de las partes, con el objeto de que el procedimiento sea lo más expedito y eficaz posible, a efecto de que se tramite sin demoras indebidas para las partes.

Una vez examinado el escrito presentado ante este Tribunal, por la Licenciada Ana Graciela Alvarenga Jiménez el 23 de enero de 2012, a la luz del anterior análisis, concluye esta Autoridad que, en aplicación de los principios de informalismo, oficiosidad y celeridad que debe ser observados por esta Autoridad de Alzada en sus actuaciones, la pretensión de la recurrente debe ser considerada como un Recurso de Revisión y no de Revocatoria, por cuanto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 25 de la Ley 8039, las resoluciones que dicta carecen de recurso, debiendo entender que se refiere a los recursos ordinarios, sea, de revocatoria y apelación.

Ahora bien, el **recurso de revisión** es un recurso extraordinario o excepcional que se da **contra actos administrativos firmes**, cuando presentan **razonables dudas de validez**, que procede solamente en los supuestos previstos en forma taxativa en el artículo 353 de la citada Ley General de la Administración Pública, dentro de éstos y para lo que interesa:

- “...a) Cuando al dictarlos se hubiere incurrido en manifiesto error de hecho que aparezca de los propios documentos incorporados al expediente;*
- b) Cuando aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto, ignorados al dictarse la resolución o de imposible aportación entonces al expediente...”*



Con relación a esas causales, la Procuraduría General de la República en su dictamen **C-274-1998** del 16 de diciembre de 1998, citando al tratadista Jesús González Pérez, señala en cuanto al **error de hecho** que, éste debe recaer, no en los “supuestos normativos aplicables”, sino en los **supuestos fácticos o circunstancias relevantes que habrían sido interpretados de manera equivocada**; asimismo, que no basta que haya ocurrido el **error**, sino que éste **debe ser evidente y posible de demostrar sin mayor esfuerzo**; y que debe inferirse o proceder de los mismos documentos incorporados al expediente, y no de elementos extraños a éste ni de declaraciones jurisdiccionales. En cuanto a la segunda causal, los **documentos** a los que ésta se refiere deberían tener tal importancia en la decisión del asunto, que **de suponerse su incorporación al expediente, cabría esperar que el resultado hubiera sido, necesariamente, otro distinto**, requiriéndose además, que el recurrente no conociera la existencia de tales documentos, o bien, que conociéndola, no hubiese estado en posibilidad de aportarlos en el momento procesal oportuno. (Los Recursos Administrativos y Económico- Administrativo, Civitas, Madrid, 1975, pp. 299-306)

Al referirse al recurso de revisión, la más reconocida doctrina del Derecho Administrativo ha dicho: *"Configurado con carácter extraordinario, en la medida en que sólo procede en los concretos supuestos previstos por la Ley y en base a motivos igualmente tasados por ella [...], constituye, en principio, más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados."* (GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón, op cit. pág 530. Citado por la Procuraduría General de la República en su dictamen **C-274-98**)

Partiendo de lo anterior, con fundamento en los principios jurídicos aplicables en este Tribunal, contemplados en el artículo **22** de la Ley N° 8039, y de manera supletoria en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, de donde se deduce que, de cumplirse alguno de los supuestos contemplados en el artículo 353 de esa Ley General, **sí**



procede el recurso de revisión contra las resoluciones que dicta este Tribunal Registral Administrativo, debiéndose aclarar que **su conocimiento debe ser asumido por este mismo Tribunal**, por tratarse de un órgano de desconcentración máxima, con personalidad instrumental e independencia funcional y administrativa de conformidad con el numeral 19 de la citada Ley de Procedimientos de Observancia, y por tratarse en definitiva de la jerarquía máxima de la institución (En este sentido véase el dictamen **C-374-2004**, emitido por la Procuraduría General de la República el 13 de diciembre del 2004).

SEGUNDO. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL CASO BAJO ESTUDIO. En el caso bajo examen, el recurso planteado por la Licenciada Alvarenga Jiménez señala que fueron presentadas ante el Registro de la Propiedad Industrial las solicitudes de cambio de nombre en los Registros de **Nombre Comercial No. 120354** y **Señal de Propaganda No. 1536**, denominados “GRUPO SERVICA”, certificaciones de los cuales han sido agregadas a este expediente (ver folios 56 a61) y por ello solicita la revocatoria de la sentencia relacionada para proceder a inscribir el cambio solicitado y se logre inscribir los nuevos diseños.

En virtud de estas manifestaciones, estima este Tribunal que, de acuerdo con el artículo **353** de la Ley General de Administración Pública, el **Recurso de Revisión** bajo examen se ajusta al presupuesto del inciso b) que especifica la citada norma, por existir en este momento documentos de valor esencial ignorados o inexistentes al dictarse la resolución recurrida, **por lo que procedería declararlo con lugar**, por ajustarse lo alegado por el recurrente a ese supuesto específico. Lo anterior se concluye dado que, en una correcta interpretación del cuadro fáctico que se desprende del presente expediente, analizado a la luz de la política de saneamiento que ha venido practicando esta Autoridad de Alzada, con fundamento en los principios de verdad real, *in dubio pro actione*, celeridad, economía procesal, y de conservación de los actos realizados por la Administración que no causen una nulidad absoluta, principios aplicables que favorecen al administrado y desarrollo del proceso, según lo estipulado por los artículos 22 de la Ley de Observancia de los Derechos



de Propiedad Industrial; 4, 10, 168, 181, 223, 224, 225 de la Ley General de la Administración Pública; 315 del Código Procesal Civil (por remisión del artículo 229.2 de la Ley General citada) y en estricta concordancia con los objetivos conferidos a nuestra Ley de Marcas en su artículo 1º, sea, proteger efectivamente los derechos e intereses legítimos de los titulares de las marcas y otros signos distintivos.

Conforme lo anterior, se declara con lugar el recurso de revisión presentado por la **Licenciada Ana Graciela Alvarenga Jiménez**, en representación de la empresa **GRUPO SERVICIA COSTA RICA, S.A.**, contra el **Voto N° 797-2011**, dictado por este Tribunal a las catorce horas con diez minutos del diez de noviembre de dos mil once, el cual debe anularse.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara **CON LUGAR** el **Recurso de Revisión** presentado por la Licenciada **Ana Graciela Alvarenga Jiménez**, en representación de la empresa **GRUPO SERVICIA COSTA RICA, S.A.**, contra el **Voto N° 797-2011**, dictado por este Tribunal a las catorce horas con diez minutos del diez de noviembre de dos mil once, el cual se anula. En consecuencia, se devuelve el expediente a la Jueza Tramitadora para lo que corresponda. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suárez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Katty Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



TRIBUNAL REGISTRAL
ADMINISTRATIVO

DESCRIPTORES

RECURSO DE REVISION CONTRA FALLO DEL TRA

TG: FALLO DEL TRA

TNR. 00.35.84